

FORMULARIOS DEL TITULO XII

De la administración de bienes de ausentes en ignorado paradero.

I.—Primer período de la ausencia: diligencias preventivas.

Escrito para el nombramiento de representante del ausente.—Al Juzgado de primera instancia.—Doña Ana Ruiz de Pérez, vecina de esta villa, con cédula personal, etc., ante el Juzgado parezco en acto de jurisdicción

ó noventa desde su nacimiento, el juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte». Según esta disposición, el juez no puede proceder de oficio, sino á instancia de parte interesada, que lo será cualquiera que pretenda tener derecho á los bienes, en todo ó en parte, por testamento ó abintestato, ó por cualquiera otro acto ó contrato, en cuya virtud la existencia ó realización de algún derecho esté subordinado á la condición de muerte del ausente. Cualquiera que se halle en alguno de estos casos será parte legítima para entablar la demanda solicitando que se declare la muerte presunta del ausente con todos los efectos que la ley le atribuye. Ya hemos dicho que esta demanda ha de sustanciarse por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, como ordena la ley y es lo procedente, por tratarse del estado civil y declaración de derechos. Habrá de dirigirse contra el administrador de los bienes, ó representante del ausente, si lo hubiere, y en todo caso será necesario emplazar por medio de edictos á los que se crean con derecho para impugnarla, y al Ministerio fiscal en representación de las personas desconocidas, ó del Estado, en su caso. Seguido el juicio ordinario por sus trámites, y probada la ausencia en ignorado paradero, sin tenerse noticias por más de treinta años, ó que el ausente ha cumplido la edad de noventa años, que son los únicos hechos en que puede fundarse la demanda, el juez dictará sentencia declarando la presunción de muerte del ausente, y que en su virtud queda abierta, luego que sea firme dicha sentencia, la sucesión en los bienes del ausente, con los demás efectos que la ley le atribuye, y mandando que se publique en los periódicos oficiales. Como esa presunción es *juris tantum*, cabe la prueba en contrario, y de aquí la conveniencia de su publicación y de llamar al pleito á los que se crean con derecho á impugnarla.

Esa sentencia, contra la cual podrán utilizarse los recursos de

voluntaria, y digo: Que el día 10 de Mayo del año último se ausentó de esta villa mi marido D. José Pérez, diciéndome que marchaba á Barcelona y á otros puntos para asuntos particulares; pero, ni me escribió participándome su llegada á dicha ciudad, ni he tenido noticia alguna de su paradero. Tampoco la tienen sus parientes y amigos de esta población, y aunque he procurado saber si llegó á Barcelona, nadie le ha visto en dicha ciudad, ni he podido adquirir la menor noticia de su existencia. Al marcharse, no dejó apoderado ni persona alguna encargada de la administración de sus bienes, ni del cuidado de sus asuntos y familia. Yo he cuidado de todo, como era de mi deber é interés, y con el producto de los bienes de la sociedad conyugal vengo cubriendo mis necesidades y las de los tres hijos que tengo de dicho matrimonio, el mayor de ocho años de edad. Pero es indispensable realizar algunos créditos, arrendar alguna finca y practicar otros actos de la administración de los bienes, para lo que no estoy autorizada. De aquí la necesidad de acudir al Juzgado para que se sirva nombrar quien represente á mi marido en todo lo que fuere necesario, en cumplimiento de lo que ordena el art. 484 del Código civil.

Según el art. 483 del mismo Código, me corresponde dicha representación, por ser el cónyuge presente, cuya calidad acredito con la certificación que acompaño de mi matrimonio con el D. José Pérez. Además,

apelación y de casación, en su caso, no puede ejecutarse hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, como previene el art. 192 del Código. Por consiguiente, no puede tenerse por firme hasta que transcurran dichos seis meses, y entonces se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, como en ella se habrá mandado, procediendo á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria ó de abintestato, según los casos. Así lo ordena el art. 193 del Código y el 2047 de la ley que estamos examinando, como medio de ejecución de la sentencia. Son tan terminantes estas disposiciones, que creemos no puede prescindirse de dichos juicios. En el de abintestato se hará la declaración de herederos en la forma que ordenan los artículos 977 y siguientes de la ley, y en el de testamentaria se acreditará la calidad de herederos ó legatarios presentando el correspondiente testamento con la certificación de la Dirección general de los Registros de no aparecer otro posterior; y si éste fuere cerrado, se procederá á su apertura. Sin embargo, creemos también que después de promovido cualquiera de estos juicios, el que proceda, á instancia de parte legítima y no de oficio, podrán hacer uso los interesados de la facultad que les concede el art. 1047 de la misma ley para separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

se ordena en el art. 4441 que la administración de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer, cuando pida la declaración de ausencia de su marido, con arreglo á los arts. 483 y 485.

En este caso nos hallamos, y en cumplimiento de lo que para él previene el art. 2045 de la ley de Enjuiciamiento civil, ofrezco información de testigos sobre los dos extremos siguientes: 1.º, que mi marido, Don José Pérez se ausentó de esta villa, donde tenía su casa y domicilio, hace ocho meses, en Mayo del año último, sin haberse tenido después noticia alguna de su existencia, ignorándose su paradero; y 2.º, que al abandonar su domicilio, no dejó apoderado ni persona autorizada por él para el cuidado y administración de sus bienes.

Por tanto, en cumplimiento de las disposiciones citadas y de la regla 24 del art. 63 de dicha ley, que atribuye á este Juzgado la competencia, por ser el del lugar del último domicilio del ausente;

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con el documento que se acompaña, se sirva admitirse la información de testigos que tengo ofrecida, con citación del Ministerio fiscal, y resultando justificada la ausencia en ignorado paradero de mi marido D. José Pérez, sin haber dejado apoderado que administre sus bienes, nombrarme representante del mismo para todo lo que fuere necesario, así en juicio como fuera de él, y transmitirme la administración de los bienes del matrimonio con las facultades necesarias para ello y con la obligación de cubrir las cargas del mismo matrimonio, sin otra remuneración ni fianza, y mandar que se me dé testimonio del auto para los efectos que procedan en justicia, que pido. (*Lugar, fecha y firma.*)

Providencia.—Por presentado con la certificación que se acompaña: con citación del Ministerio fiscal oigase la información que se ofrece, y hecho, dese cuenta. Lo mandó, etc.

Notificación á la parte, y citación por medio de cédula al Ministerio fiscal, en la forma ordinaria.

Información de testigos.—Deberán ser tres, por lo menos, que hubieren sido amigos ó tenido relaciones con el ausente, prestando individualmente la declaración bajo juramento en la forma acostumbrada y dando fe el actuario de conocer al testigo, y si no le conoce, examinando dos testigos de conocimiento.

Providencia.—Oigase al Ministerio fiscal, pasándole el expediente por seis días. Lo mandó, etc.

Notificaciones en la forma ordinaria.

Dictamen fiscal.—Lo emitirá por escrito el Fiscal ó su delegado, exponiendo si en el expediente se han observado las formalidades legales, y

lo que resulte de la información, para concluir proponiendo que se acceda al nombramiento de representante del ausente, ó lo que estime procedente.

Sin más trámites, el juez dictará por medio de auto la resolución que estime justa.

Auto nombrando representante del ausente.—Resultando que Doña Ana Ruiz de Pérez ha acudido al Juzgado en acto de jurisdicción voluntaria, solicitando se la nombre representante de su marido D. José Pérez, ausente en ignorado paradero, y que se la transfiera la administración de los bienes de la sociedad conyugal, fundándose en que dicho su marido se ausentó hace ocho meses de esta villa, donde tenía su casa y domicilio, sin saberse su paradero, pues no ha escrito ni se tiene noticia alguna de su existencia, y sin dejar apoderado que administre sus bienes:

Resultando justificados estos hechos por la declaración unánime de tres testigos idóneos, que fueron amigos del ausente, cuya información se ha recibido con citación del Ministerio fiscal, habiéndose observado en la instrucción del expediente las demás formalidades que previene la ley:

Considerando que dados los hechos que resultan probados, procede acceder á la pretensión de Doña Ana Ruiz, conforme á lo prevenido en los arts. 484, 483 y 4441 del Código civil;

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, el Sr. Juez, por ante mí el Escribano, dijo: Que debía nombrar y nombraba representante de D. José Pérez, durante su ausencia en ignorado paradero, á su mujer Doña Ana Ruiz, transfiriéndole la administración de los bienes del matrimonio, y facultándola para todos los actos en que sea necesaria dicha representación, así en juicio como fuera de él, con la obligación de sostener las cargas del matrimonio; y mandó que de este auto se le dé el correspondiente testimonio para acreditar dicha representación y demás efectos consiguientes. Así lo mandó, etc.

Cuando la mujer sea menor de edad, en el mismo auto acordará el juez que se le provea de tutor en la forma ordinaria, dirigiendo el oportuno despacho al juez municipal para que proceda sin dilación á la constitución del consejo de familia, y por éste á la de la tutela, y que luego que el tutor tome posesión de su cargo, se le haga entrega de los bienes del ausente, bajo el correspondiente inventario. Lo mismo se practicará cuando corresponda la representación del ausente á un hijo menor de edad. En estos casos, el tutor administrará los bienes del ausente, y los que tenga el menor, bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia, con los requisitos establecidos para los tutores.

En los casos en que corresponda la representación del ausente á sus

padres, á sus hijos mayores de edad ó á sus abuelos, y también cuando en defecto de ellos nombre el juez á otro pariente ó á un extraño, en el mismo auto señalará las facultades, obligaciones y remuneración del representante, regulándolas, según las circunstancias, por lo que está dispuesto respecto de los tutores, como previene el art. 182 del Código civil. Las facultades deberán ser, las de representar al ausente en todo lo que fuere necesario, en juicio y fuera de él, y las de administrar los bienes, con la diligencia de un buen padre de familia, mandando que se le entreguen bajo inventario en la forma que ordena la ley. Las obligaciones podrán ser las de atender al cuidado, alimentos y educación de los hijos no emancipados, si los tuviere el ausente; satisfacer las cargas afectas á los bienes; llevar cuenta justificada de los productos y gastos, para rendirla á su tiempo á quien corresponda, y aun también que rinda anualmente cuenta al Juzgado, como está prevenido para los tutores, consignando el saldo en la Caja de Depósitos á disposición del Juzgado, como también cualquiera otra cantidad que cobre y no sea necesaria para las atenciones de la administración, y que preste fianza, si el juez la estima necesaria, fijando su cuantía.

Y en el mismo auto deberá dictar el juez, en su caso, las medidas preventivas que estime necesarias para la seguridad y conservación de los bienes, si estuvieren abandonados, mientras no se haga cargo de ellos el representante nombrado, consignando en la Caja de Depósitos el metálico y efectos públicos, si los hubiere.

II.—Segundo periodo: declaración de la ausencia.

Escrito pidiendo la declaración de ausencia.—Podrá servir de modelo el del caso anterior, pero teniendo presente que sólo son parte legítima para pedir esta declaración cualquiera de las personas designadas en el art. 185 del Código civil, y que ha de fundarse en que han pasado dos años, por lo menos, sin haberse tenido noticia del ausente, ó desde que se recibieron las últimas noticias, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de sus bienes (art. 184 del Código). Se ofrecerá información de estos hechos, en la forma que previene el art. 2032 de la ley, en sus núms. 1.º y 2.º, y si á la vez se solicita la administración de los bienes, por creer el demandante que le corresponde conforme al art. 187 del Código, se acompañarán los documentos que justifiquen el parentesco con el ausente, y una relación de los bienes del mismo, como se ordena en el artículo de la ley antes citado, y se ampliará la información á los extremos que se indican en el núm. 3.º del mismo. La súplica ó petición de este escrito será: Que se declare la ausencia en ignorado paradero de N. por más de dos años, publicándose esta declaración en los periódicos oficiales para los efectos que previene

el art. 186 del Código civil; y que por los mismos edictos se llame al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, con los plazos y en la forma que ordena el artículo 2034 de la ley de Enjuiciamiento civil. Si es la mujer del ausente quien promueve el expediente, podrá invocar en su apoyo el art. 1444 del Código, como en el caso anterior.

La providencia que ha de recaer á este escrito, información de testigos, audiencia y dictamen del Ministerio fiscal, serán iguales á las mismas diligencias del caso anterior, y sin más trámites dictará el juez, por medio de auto, la resolución que estime procedente.

Auto declarando la ausencia.—Para los *resultandos* y *considerandos* podrán servir de modelo los del auto nombrando representante del ausente, con las modificaciones que exige la diferencia de casos, y la parte dispositiva dirá así:

Dijo: Que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de N: publíquese esta declaración, llamando á la vez á dicho N. y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, por medio de dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno (de tres meses en Ultramar), que se publicarán en los sitios de costumbre de esta villa, como lugar del último domicilio del ausente y en el de los bienes, é insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia; y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, dese cuenta para acordar lo que proceda sobre la administración de los bienes, si no se hubiere presentado el ausente.

En este auto podrá dictar el juez las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración interina de los bienes, si estuvieren abandonados.

Notificación á la parte actora y al Ministerio fiscal en la forma ordinaria.

Para los *edictos* y su publicación pueden servir de modelo, con las modificaciones necesarias, las actuaciones formuladas en la pág. 634 del tomo 1.º

Luego que transcurran los seis meses, desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, que el art. 186 del Código civil señala para que surta efecto la declaración judicial de ausencia, sin haberse presentado el ausente—pues si hubiere comparecido por sí, ó por medio de apoderado, ó sus herederos acreditando su defunción, ó un tercero que justifique haber adquirido los bienes, y también cuando se tenga noticia

cierta de la existencia y paradero del ausente, debe sobresearse en estos procedimientos, como previene el art. 2043 de la ley, y hemos explicado en su nota,—dará cuenta el actuario y el juez dictará la siguiente

Providencia.—Únanse á los autos las solicitudes presentadas (si las hubiere sin haberse acordado su unión) y comuníquese el expediente al Ministerio fiscal por seis días para que emita dictamen sobre los puntos que designa el art. 2035 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó, etc.

Notificación en la forma ordinaria á la parte actora, al Ministerio fiscal y á los demás que se hubiesen personado en los autos.

Dictamen fiscal.—Habrà de exponer que la declaración judicial de ausencia debe producir sus efectos por haber transcurrido los seis meses que fija el art. 186 del Código civil, por no haber comparecido el ausente, ni haberse acreditado su defunción ó existencia, ni haber acudido nadie alegando derecho á los bienes, y que el principal efecto de dicha declaración es poner en administración los bienes del ausente, como debe hacerse desde luego. Si son varios los aspirantes, designará el que tenga derecho preferente conforme al art. 187 del mismo Código y propondrá que se le confiera dicha administración; y lo mismo cuando sea uno solo el que la solicite y le pertenezca según dicho artículo. Cuando conste que existe la mujer del ausente, propondrá que se le respeten la preferencia y demás derechos que le conceden los arts. 187, 188 y 444 del mismo Código. Si la mujer ó el hijo á quien corresponda la administración fuese menor de edad, propondrá que se le provea de tutor, encargando á éste los bienes con las formalidades de la ley. Y si se diera el caso, poco probable, de que soliciten la administración dos ó más personas alegando igual derecho, propondrá que se les convoque á la junta que previene el artículo 2037 de la ley de Enjuiciamiento civil, con el objeto y para los efectos que en él y en el artículo siguiente se determinan.

Sin más trámites dictará el juez, por medio de auto, la resolución que estime procedente.

Auto nombrando administrador.—Resultando que acordada la declaración de ausencia en ignorado paradero de N., por auto de tal fecha, y publicado en la *Gaceta de Madrid* del día tantos, han transcurrido más de seis meses sin que haya comparecido dicho ausente, ni otra persona alegando haber adquirido los bienes del mismo:

Resultando que al solicitar A. la declaración de ausencia de su hermano N., pidió también que se le confiriese la administración de los bienes de éste (ó acudió después solicitándolo), alegando corresponderle según la ley, en razón á que no existen cónyuge, padres, hijos ni abuelos del ausente, cuyos hechos resultan justificados con la información de

testigos recibida en este expediente, habiendo probado también con los correspondientes documentos ser hermano de doble vínculo del ausente:

Considerando que, según el art. 186 del Código civil, la declaración judicial de ausencia produce sus efectos seis meses después de publicada en los periódicos oficiales, y habiendo transcurrido este plazo en la de que se trata, procede nombrar administrador de los bienes del ausente:

Considerando que conforme al art. 187 del mismo Código, corresponde dicho cargo á A., que lo ha solicitado, por ser el hermano mayor de doble vínculo del ausente N. y no existir cónyuge, padres, hijos ni abuelos del mismo:

Vistos también los arts. 2040, 2041 y 2042 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Dijo: Que debía conferir y confería la administración de los bienes del ausente N. á su hermano A., con facultades para representar á dicho ausente en todo lo que fuere necesario, en juicio y fuera de él, y con las obligaciones de prestar fianza á las resultas del cargo en cantidad de... (*la suficiente á responder de lo que produzcan los bienes en cinco años por lo menos*), y de llevar cuenta justificada de los productos y gastos para rendirla á su tiempo á quien corresponda, señalándole la retribución de... (*del 4 al 10 por 100 de las rentas líquidas de los bienes*); hágasele saber para su aceptación y juramento, y luego que preste la fianza, dése cuenta. Así lo mandó, etc.

Notificación á la parte actora y al Ministerio fiscal en la forma ordinaria. Si aquélla es el administrador nombrado, en la misma diligencia aceptará y jurará el cargo, obligándose á desempeñarlo bien y fielmente.

Luego que el administrador preste la fianza, presentará copia de ella, inscrita en el Registro de la propiedad, si fuese de bienes inmuebles, y si fuere en efectos públicos, el resguardo del depósito, y el juez dictará la siguiente

Providencia.—Se aprueba la fianza prestada por el administrador, uniéndose la escritura á este expediente (*Si fuese en efectos públicos, se dirá: devuélvase el resguardo del depósito, quedando en el expediente copia autorizada del mismo*): dése al administrador el correspondiente testimonio de su nombramiento, y entréguesele los bienes bajo inventario, que formará el actuario con citación del Ministerio fiscal y de los demás parientes que se hallen en el mismo grado (*si los hubiere*); y (*en el caso de haber inmuebles*) tómese anotación en el Registro de la propiedad de la ausencia é ignorado paradero de N. y del nombramiento de administrador, expidiéndose para ello los mandamientos oportunos. Lo mandó, etc.

Notificada la anterior providencia y ejecutado todo lo que en ella se ordena, se tendrá por terminado el expediente.

Si se hiciere oposición por parte legítima, fundada en no haber lugar á la declaración de ausencia ni á estos procedimientos, se hará contencioso el expediente y se sustanciará la oposición por los trámites establecidos para los incidentes, pudiendo el juez adoptar mientras tanto las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración de los bienes, si estuvieren abandonados. Pero si se hace oposición al nombramiento de administrador, por creer incapaz al que la solicite, ó por tener otro mejor derecho, no se suspenderán los procedimientos de jurisdicción voluntaria, y el juez resolverá en ellos lo que estime procedente, sin perjuicio del derecho de los demás interesados, del que podrán hacer uso en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía de los bienes que sean objeto de la administración.

III.—Tercer período: presunción de muerte.

La ley presume la muerte del ausente, salva la prueba en contrario, para el efecto de abrir su sucesión, cuando han transcurrido treinta años sin haberse tenido noticias de su existencia, ó noventa de su nacimiento. La declaración de presunción de muerte ha de hacerse en juicio ordinario de mayor cuantía, cuyos formularios podrán servir de modelo, sin que pueda ejecutarse la sentencia hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los períodos oficiales. Véase la nota del art. 2047.

TÍTULO XIII

DE LAS SUBASTAS VOLUNTARIAS JUDICIALES

Aunque la palabra *subasta* se emplea especialmente para expresar «la venta pública de bienes ó alhajas que se hace al mejor postor por mandato y con intervención de la justicia», como la define el Diccionario de la Academia, en sentido lato se aplica también á la celebración de cualquier otro contrato en licitación pública á favor del mejor postor, como puede suceder y sucede con

frecuencia en los de arrendamiento de fincas, de servicios personales, obras, suministros, etc. Se llama *subasta voluntaria*, cuando se verifica á instancia del dueño de los bienes que por este medio se han de vender ó arrendar, ó de la persona á quien interese adquirir el servicio ó la contrata; y puede celebrarse ante la autoridad judicial, ó extrajudicialmente ante notario que dé fe del acto, y aun también ante el mismo interesado, sea persona real ó jurídica, el cual puede establecer en todo caso la forma y condiciones que le convengan, como podría hacerlo en contrato privado.

Las subastas voluntarias judiciales, establecidas en beneficio de los particulares que crean que, con la intervención judicial y la publicidad que se les da, han de obtener mayores ventajas en sus intereses, aunque estaban admitidas en el procedimiento antiguo, sólo se regían por la práctica de los tribunales, sin sujeción á reglas determinadas ni uniformes, por no existir disposición legal á que debieran acomodarse. La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 llenó convenientemente este vacío, dándoles forma precisa y adecuada á su objeto, por medio de las disposiciones contenidas en el título 10 de su segunda parte. Y lo mismo ha hecho la ley actual aceptando el fondo de aquellas disposiciones, pero modificando algunas de ellas para exponerlas con más claridad. Están ahora redactadas con tal precisión, que bastará atenerse al texto de los artículos del presente título, que se insertan á continuación, para aplicarlos sin ninguna dificultad en la práctica: haremos, sin embargo, algunas observaciones.

Antes indicaremos que la ley no determina el juez competente para las subastas voluntarias, y por consiguiente, el interesado podrá acudir al de primera instancia que crea más conveniente.

ART. 2048 (2047). El que solicite la celebración de alguna subasta judicial, deberá acreditar, exhibiendo los documentos adecuados al objeto (1):

(1) Notese que se emplea el verbo *exhibir*, para dar á entender, conforme al lenguaje forense, que no han de unirse al expediente los documentos, sino que correrán con él por separado, para devolverlos al interesado después que produzcan su efecto, ó entre-